JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Rest. Tierras 2012–00089-00

Ibagué (Tol), abril dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase como agregada a los autos la documental contenida en la foliatura que antecede.

De otro lado el Despacho de conformidad con las especiales facultades consagradas en el artículo 102 de la ley 1448 del 2011, que permite al Juez o Magistrado, que aun después de dictada la decisión de fondo, mantenga su competencia para que en ejercicio del control pos-fallo pueda dictar las medidas que fueren necesarias a fin de garantizar el uso, goce y disfrute de los bienes restituidos, considera la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

- 1.- En primer lugar, mediante sentencia calendada febrero 26 de 2013, en el numeral SEXTO quedó debidamente plasmada la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar o transferir el inmueble objeto de restitución durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de la aludida providencia.
- 2.- En igual sentido y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el solicitante NESTOR RAMIREZ MOLANO, en diligencia de seguimiento de control posfallo obrante a folios 402 a 404, es perfectamente claro que el mencionado no tiene intención de regresar a la vereda Balsillas, a lo que se agrega que uno de sus hermanos expresó su interés por comprarle los derechos sucesorales que le puedan corresponder sobre la finca SANTA LUCIA, en lo que respecta a la porción de terreno a que pueda tener derecho.
- 3.- En el mismo sentido, el Juzgado Homólogo segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, ya dispuso lo atinente a la materialización de los proyectos productivos a que tienen derecho las personas victimas de desplazamiento forzado, entre ellos el señor RAMIREZ MOLANO y a su compañera permanente NUBIA ORTIZ PERDOMO, así como la COMPENSACION prevista por el art. 97 de la Ley 1448 de 2.011, dentro de los procesos de restitución y formalización, adelantados por ese estrado judicial, a los cuales se les ha venido imprimiendo el control pos fallo previsto en la ley.
- 4.- En cuanto a la implementación de proyectos productivos y demás beneficios otorgados es propio dar plena aplicación a lo consagrado en el artículo 20 ibídem y a las disposiciones especificadas en el Manual Técnico Operativo del Fondo Resolución 953 de 2012, presupuestos que perceptiblemente generan efectos, como son el levantamiento de prohibiciones y la aplicación del principio de prohibición de doble reparación y de compensación tal como se avizora en la documentación allegada por la Coordinación de Proyectos Productivos y Coordinación del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras obrante a folios 431 a 438.
- 5.- Así las cosas, al hacer el computo correspondiente al período o duración de la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1443 de 2011, en el presente evento ya transcurrieron los dos (2) años allí previstos, lo que prima facie

permitiria hacer un nuevo análisis sobre la conveniencia de levantar esta clase de cautela, especialmente en asuntos como el que ahora nos ocupa, como es el relacionado con la adjudicación de derechos en común y proindiviso dentro de la sucesión de la señora mdre de las víctimas solicitantes.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de protección prevista por el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, plasmada en el numeral SEXTO de la sentencia calendada febrero 26 de 2013 y contenida en la anotación Nº 11 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 355-30066, correspondiente al inmueble objeto de restitución. Secretaría libre comunicación u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) e Igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Territorial Tolima para que procedan de conformidad.

SEGUNDO: DAR por adelantada la vigilancia e implementación de proyectos productivos y subsidio de vivienda rural de acuerdo a las labores ejercidas por nuestro homólogo juzgado segundo civil del circuito especializados en restitución de tierras dentro de los procesos acumulados que se tramitan en ese estrado judicial bajo los radicados Nº 73001-31-21002-2012-00080-00 y 73001-31-21002-2012-00081-00 en lo que respecta a los predios las MINAS o LAS MANAS y LA CADENA.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al solicitante y víctima señor NESTOR RAMIREZ MOLANO, y a su representante judicial, e igualmente a la Doctora LORENA ZAPATA MOLINA- Asesora Alta Consejería para las Víctimas la y la Reconciliación y Paz de la Alcaldía de Bogotá, y al señor Procurador Delegado de Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTUTO PINEDA COPEZ

uek